

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 12 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTES: OSCAR LOPEZ SALINAS.  
DEMANDADOS: AMPARO MOLINA DE CABAL.  
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00266-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 724.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan que este juzgado no es competente para tramitarla en consideración a la cuantía, teniendo en consideración lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, referente a las cuantías establece:

**“Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 que define los procesos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia a la letra establece:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De otro lado, el artículo 26 que establece la forma de establecer las cuantía en los distintos trámites, establece respecto a los procesos de pertenencia en su numeral 3:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del escrito de la demanda, se tiene que en esta se busca la declaratoria de pertenencia de un bien inmueble a favor de la parte demandante, aunado a que el apoderado de la parte demandante alude a que la cuantía del presente asunto la estima en \$150.000.000, sin mencionar siquiera de donde sale dicho valor; sin embargo, atendiendo a la norma anteriormente transcrita, se tiene que como anexos de la demanda se allegó recibo de impuesto predial del inmueble pretendido en usucapión, en el cual se certifica que este tiene un avalúo catastral de \$132.046.000, de lo que se puede concluir válidamente que la cuantía del presente asunto, equivale al último valor enunciado y no al descrito por el apoderado de la parte actora en su escrito genitor.

Así las cosas, como quiera que dicho valor resulta inferior a la mayor cuantía, teniendo en cuenta que esta equivale para el presente año en la suma de \$136.278.900 (150 SMLMV), se concluye claramente que este juzgado no es el competente para tramitarla, por lo que deberá rechazarla y ordenar su remisión a los jueces civiles Municipales de esta comarca (artículo 90 CGP), quienes sí tienen competencia para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>12 NOVIEMBRE DE 2021.</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>192</b> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--